



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2022-00376-00
DEMANDANTE: JOHN EDISSON GUTIERREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S. y GESTIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

La apoderada judicial de la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S. oportunamente promovió incidente de nulidad por indebida notificación conforme a lo dispuesto en el num. 8 del art. 133 del C.G.P.

Como fundamento de la nulidad, señala que, el 23 de marzo de 2023 recibió un correo electrónico de parte del abogado Leonardo Ramírez Montoya, el cual estaba dirigido a este despacho judicial con el objeto de «*hacer una solicitud*», y al día siguiente, esto es, el 24 de marzo de 2023, recibió otro correo, pero esta vez proveniente del correo de la apoderada de la parte demandante, con el que aparentemente se daba respuesta al requerimiento del abogado Ramírez Montoya.

Señala que el representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S. verificó el 27 de marzo de 2023 los mencionados correos, y que de esta forma conoció de la existencia de este proceso ordinario laboral promovida por el ciudadano John Edisson Gutiérrez Gutiérrez, así como el hecho de que la abogada de la parte demandante aducía haber notificado en debida forma a la empresa GESTIÓN SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y a la empresa que éste representa el día 3 de marzo de 2023.

No obstante, la apoderada de la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S. señala que, si bien es cierto fue acreditado por la actora el envío de la comunicación, ello no es suficiente, pues no se evidencia «*la recepción y/o acuse de recibido de la misma*» comoquiera que considera que «*el simple acuse de recibo de parte del servidor de destino no demuestra el enteramiento, apertura de la comunicación ni visualización de su contenido por parte del destinatario*».

Itera la togada, que el certificado aportado por la apoderada de la parte demandante no acredita que el mensaje haya sido abierto por parte de PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S.

Y reitera una vez más que en el correo electrónico frozenexpress@yahoo.es «*nunca se recibió, ni se dio apertura ni se visualizó la comunicación de correo electrónico bajo el asunto “anexa demanda anexos y pruebas de la demanda y auto admisorio” enviada presuntamente por la apoderada del demandante*» por lo que considera una vez mas que no se surtió la notificación personal

de la pasiva que representa, y que ello, lo acredita habiendo efectuado la búsqueda en la bandeja de entrada «del correo señalado en fecha tres (3) de marzo de 2023».

Argumenta que, en vista de lo anterior, el 27 de marzo de 2023 el representante legal concurrió a la sede judicial con el fin que se practicara su notificación personal, lo que en efecto ocurrió, sin embargo, este estrado judicial en el acta levantada se hizo contar que «en el evento de haber recibido notificación con antelación a la presente, ésta no reinicia los términos, ni surte ningún efecto», lo que conllevó a que la togada promoviera el presente incidente de nulidad, pues considera que la gestión de notificación adelantada por la actora no cumplió con su objetivo, tal y como se señaló en precedencia.

Por lo tanto, la apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S. solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado con posteridad al auto admisorio de la demanda, y de esta forma que se tenga por notificada personalmente a dicha sociedad conforme a la diligencia adelantada el 27 de marzo de 2023 en esta sede judicial.

De la nulidad promovida se corrió traslado mediante auto de 16 de junio de 2023, sin que se haya efectuado pronunciamiento dentro del término concedido para tal fin.

Para resolver, el juzgado considera:

Verificado el cartulario procesal, se tiene que la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S. tiene legitimación en la causa para alegar la nulidad por indebida notificación conforme a lo dispuesto en el núm. 8 del art. 133, el inciso final del art. 134 e inciso 1 del art. 135 del C.G.P., y, además, fue promovido el trámite incidental oportunamente, alegando para ello la causal correspondiente, por lo que se abre el estudio de éste.

Ahora bien, efectuado un análisis a la actuación surtida dentro del presente asunto se tiene:

- i) Que la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S. recibe notificaciones judiciales en el correo frozenexpress@yahoo.es, tal y como se evidencia del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda. (pág. 4; pdf 02)
- ii) Que de acuerdo con el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora remitió a la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S., de forma simultánea a la radicación del escrito genitor ante este estrado judicial, copia de la demanda y sus anexos, conforme se verifica de forma nítida en la pág. 1 del pdf 02.
- iii) Que este estrado judicial mediante auto de 14 febrero de 2023 admitió la demanda por considerar reunidos los presupuestos de forma contenidos en el art. 25 del C.P.T. y de la S.S., y de esta forma se ordenó la notificación personal de las demandadas conforme a lo dispuesto en los art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2023,

o, de acuerdo con los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

- iv) Que en las páginas 5 y 6 del pdf 06 milita la constancia de notificación a la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S. conforme a lo dispuesto en los art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2023, en la que se informa acerca de la existencia del presente asunto y del auto admisorio de la demanda, y en la que se evidencia de forma diáfana el cotejo de la comunicación remitida a la demandada así como del auto inaugural, de la demanda y sus anexos – *estos dos últimos nuevamente, a pesar de que con la radicación de la demanda ya habían sido remitidos a las demandadas-*.
- v) Que específicamente, en la pág. 6 del pdf 06, se advierte que los documentos referidos en el numeral anterior, fueron entregados efectivamente el 3 de marzo de 2023 a las 14:37:11 en la cuenta de correo electrónico frozenexpress@yahoo.es.

Ahora bien, a efectos de determinar si la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S. fue notificada personal y debidamente ha de tenerse en cuenta que el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que *«la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»*

Tal disposición ha sido abordada *«in extenso»* por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733 de 14 de diciembre de 2022, donde señaló que:

«Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino– amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). **de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.»*

De lo anterior, se colige i) la libertad probatoria que tienen las partes para acreditar el enteramiento o notificación conforme a lo previsto por el legislador en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y ii) que entre todos los medios

disponibles de acreditación se encuentra la certificación emitida por la empresa de servicio postal, tal y como fue aportada por la parte actora en el presente asunto.

Pero entonces surge la duda acerca de cuándo se entiende por surtido el acto de notificación, lo cual, igualmente, fue abordado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al mencionar:

«En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.»

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado** y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.»

Conforme a lo anterior, se tiene que, i) la gestión de notificación, inclusive desde el momento en que se remitió la demanda y sus anexos de forma simultánea con la radicación de la demanda ante estrado judicial, se efectuó a la dirección de correo electrónico inscrita por la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS en el registro mercantil, luego, es dable concluir que los envíos, incluyendo el del 03 de marzo de 2023 se llevaron a cabo en una dirección completamente válida y verificada; y ii) la certificación expedida por la empresa de servicios postales Rapientrega, da cuenta de que, fue enviada y entregada a la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS el 03 de marzo de 2023 a las 14:37:11 a) la comunicación en la que ponía de presente la existencia del auto admisorio de la demanda, b) el auto admisorio de la demanda, y c) la demanda y sus anexos, a pesar de no ser ello necesario, pues ya habían sido remitidos a los demandados de forma simultánea al radicar el escrito inicial ante este estrado judicial, lo cual resulta suficiente y satisfactorio para tener por notificada a la demandada.

Por el contrario, el argumento con el que la demandada fundó la nulidad consistió únicamente en que el mensaje solo fue leído hasta el 27 de marzo de 2023, lo cual no es de recibo, pues ha quedado más que claro que, la efectividad de la notificación no se puede supeditar a que el extremo pasivo

acceda al mensaje de datos, pues de ser así el asunto se dilataría a voluntad del demandado hasta tanto decida o no abrir el mensaje.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 3 de junio de 2020 bajo radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo al señalar:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.»

En ese orden de ideas, se tiene que contrario a lo señalado por la apoderada de la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS, la notificación adelantada por la parte actora el 3 de marzo de 2023 a las 14:37:11 horas con destino a la cuenta frozenexpress@yahoo.es fue válida y satisfactoria, y surtió plenos efectos; de suerte que a esta pasiva se le tuvo por notificada personalmente dos días después de su entrega, y los términos para contestar fenecieron el 22 de marzo de 2023.

Ante este panorama, tal y como se dispuso en el acta de notificación levantada el 27 de marzo de 2023, al ser válida una notificación anterior – *en este caso, la efectuada el 3 de marzo de 2023* - esta no surte ningún efecto, y, por lo tanto, para determinar si la demanda fue contestada o no en tiempo se tendrá en cuenta la notificación mencionada como válida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la contestación allegada por la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S. fue allegada el 17 de abril de 2023, esto es, 13 días hábiles después, se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad por indebida notificación promovida por la demandada **PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S.**, y en consecuencia, téngase como válida la notificación adelantada el 3 de marzo de 2023 por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por la demandada **PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROZEN EXPRESS S.A.S.** comoquiera que el escrito contestatario fue arrimado de forma extemporánea de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Trabada la litis, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con lo previsto en el art. **77 del C.P.T. y de la S.S.** modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala el día **12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 AM** fecha y hora en que las

partes y sus apoderados deberán concurrir a la diligencia por los medios virtuales correspondientes.

Se requiere a las partes, para que alleguen las direcciones de correo electrónico.

La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les enviará el link de acceso a la dirección de correo reportada en el proceso.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501c1302ec4c96d16ca6355f9ddcbdb7254eb5c0bba1b25275e706e15d793408**

Documento generado en 11/08/2023 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>